



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

| | |
|-----------------------|------------|
| COMUNICACIÓN "A" 5806 | 17/09/2015 |
|-----------------------|------------|

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS A OPERAR EN EL PAÍS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1147

Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio. Capitales mínimos. Responsabilidad patrimonial computable. Garantías. Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526. Sumarios por infracciones al Régimen Penal Cambiario. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir el punto 1.3.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación "A" 3795) por lo siguiente:

"1.3.1. Exigencias mínimas.

1.3.1.1. Las casas y agencias de cambio deberán mantener la responsabilidad patrimonial mínima que seguidamente se indica:

| CATEGORÍA | CLASE DE ENTIDAD | |
|-----------|-------------------|--------------------|
| | Casas de cambio | Agencias de cambio |
| | en miles de pesos | |
| I | 12.000 | 6.000 |
| II | 7.000 | 3.500 |
| III | 4.500 | 2.250 |
| IV | 2.500 | 1.250 |

1.3.1.2. Las categorías indicadas comprenden a las entidades ubicadas en las siguientes jurisdicciones:

| CATEGORÍA | TIPO | JURISDICCIÓN | PROVINCIA |
|-----------|------|---------------------------------|--------------|
| I | | Ciudad Autónoma de Buenos Aires | |
| | A | Gran Buenos Aires | Buenos Aires |



| | | | |
|-----|---|---------------------------------|--------------|
| | A | Gran Córdoba | Córdoba |
| | A | Gran Mendoza | Mendoza |
| | A | Gran Rosario | Santa Fe |
| | P | Capital e Iguazú | Misiones |
| | P | Paso de los Libres y Santo Tomé | Corrientes |
| II | A | Mar del Plata | Buenos Aires |
| | A | Gran Salta | Salta |
| | A | Gran San Miguel de Tucumán | Tucumán |
| III | A | Bahía Blanca y Gran La Plata | Buenos Aires |
| | P | San Carlos de Bariloche | Río Negro |
| | A | Gran Santa Fe | Santa Fe |
| IV | | Resto del país | |

Donde "Tipo" corresponde a:

A: Aglomerado.

P: Partido o Departamento.

A efectos de determinar la composición de los aglomerados urbanos se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas para la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

1.3.1.3. Las entidades que posean alguna filial en plaza de mayor categoría deberán mantener la responsabilidad patrimonial exigida para esta última, sin perjuicio de lo establecido en el punto 1.3.2."

2. Disponer que lo previsto en el punto 1. de la presente comunicación será exigible al cierre del semestre que finaliza el 31.12.15 inclusive.
3. Sustituir el punto 1.3.3. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación "A" 3795) por lo siguiente:

"1.3.3. Incumplimientos.

El incumplimiento a los capitales mínimos fijados en el punto anterior dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración de capital durante ese plazo de 60 días corridos, a partir del día siguiente el Banco Central de la República Argentina iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el primer párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación, no se admitirá la regularización del incumplimiento."

4. Reemplazar los puntos 1.3.4.1. y 1.3.4.2. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según las Comunicaciones "A" 4631, 5093 y 5671) por lo siguiente:



“1.3.4.1. A los efectos indicados en las presentes normas, se define a la responsabilidad patrimonial como integrada por los siguientes conceptos:

- i) Capital social.
- ii) Ajustes al patrimonio.
- iii) Aportes no capitalizados.
- iv) Reservas de utilidades.
- v) Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.
- vi) Conceptos deducibles.
 - a) Saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las provisiones por riesgo de desvalorización- por los importes que excedan el 5% de la responsabilidad patrimonial computable correspondiente al semestre anterior.
 - b) Accionistas.
 - c) Aportes no capitalizados que no cuenten con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de acuerdo con lo establecido en los puntos 1.16.1. o 1.16.2., según corresponda.
 - d) Inmuebles cuya registración contable no se encuentre respaldada con la pertinente escritura traslativa de dominio debidamente inscripta en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble, excepto los adquiridos mediante subasta judicial o administrativa.

La deducción será equivalente al 100% del valor de dichos bienes desde su incorporación al patrimonio, hasta el mes anterior al de regularización de aquella situación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá disponer exclusiones en esta materia, en la medida en que no desvirtúen el objetivo de la deducción.

- e) Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las casas y agencias de cambio deberán deducir los importes de los activos comprendidos, cuando de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por la entidad no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, sin perjuicio de las acciones sumariales que pudieran corresponder.
- f) En el caso particular de las casas de cambio, se computarán los saldos registrados en el activo en cuentas de corresponsalía respecto de bancos del exte-



rior que no cumplan con las disposiciones del punto 3.1. de las normas sobre “Evaluaciones crediticias” o que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada entidad que se registre durante el semestre al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

1.3.4.2. A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

- i) Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.
- ii) En títulos públicos nacionales -que consten en el listado de volatilidades publicado por el Banco Central de la República Argentina- o en sus instrumentos de regulación monetaria, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización contado 72 horas del Mercado Abierto Electrónico.

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos mediante las informaciones previstas en los puntos 1.16.3.2. y 1.16.3.3., las que serán evaluadas conforme a lo establecido en los puntos 1.16.1. o 1.16.2., según el caso.”

5. Sustituir los puntos 1.5.1., 1.5.2. y 1.5.3. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según las Comunicaciones “A” 3795, 4631, 5671 y 5740) por lo siguiente:

“1.5.1. Las casas y agencias de cambio deberán constituir una garantía no inferior al 10% de la exigencia de capital que les corresponda, con un mínimo de \$ 500.000, la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

En el caso de las oficinas de cambio, la garantía ascenderá a \$ 500.000.

Al constituir las citadas garantías deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el Banco Central de la República Argentina.

1.5.2. Deberá ser integrada en títulos públicos nacionales -que consten en el listado de volatilidades publicado por el Banco Central de la República Argentina- o en sus instrumentos de regulación monetaria, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del Banco Central de la República Argentina en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL), según el procedimiento habilitado a tal fin.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor de esta Institución.

1.5.3. El incumplimiento a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.



En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración de la garantía durante ese plazo de 60 días corridos, a partir del día siguiente el Banco Central de la República Argentina iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el primer párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación, no se admitirá la regularización del incumplimiento.”

6. Dejar sin efecto el punto 1.5.5. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación “A” 3795).
7. Sustituir el primer y el segundo párrafo del punto 1.16.1., el punto 1.16.2. y el inciso a) del punto 1.16.3.2.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según las Comunicaciones “A” 4510 y 5006) por lo siguiente:

“1.16.1. Los directores, administradores, socios, miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos de las entidades constituidas bajo la forma de sociedad anónima o en comandita por acciones, deberán informar sin demora a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre toda negociación de acciones o capitalización de aportes irrevocables efectuados por accionistas que no respondan proporcionalmente a sus tenencias accionarias o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas, y las transferencias de acciones y las capitalizaciones de aportes irrevocables, que representen, individual o conjuntamente consideradas en un período de seis meses consecutivos, un 5% o más del capital o de los votos correspondientes a la entidad. Igual obligación regirá para los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada y para los enajenantes y adquirentes de acciones y cuotas sociales.

La citada información deberá concretarse dentro de los cinco días hábiles bancarios de la fecha del primero de los siguientes actos: firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta, que no puede exceder del 20% de precio, o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, dichas operaciones estarán sujetas a la autorización previa del Banco Central de la República Argentina.”

“1.16.2. Los casos de negociación de acciones o de capitalización de aportes irrevocables efectuados por accionistas no comprendidos en el punto precedente deberán contar con la previa conformidad de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en las condiciones previstas en el punto 1.16.1.

En estos casos, la casa o agencia de cambio deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las informaciones de carácter general y particular de personas humanas y jurídicas, mencionadas en los puntos 1.16.3.1., 1.16.3.2, 1.16.3.3. y 1.16.3.4.”

“a) DISPONIBILIDADES.



- EN EFECTIVO
 - EN ENTIDADES (con indicación de la entidad y carácter de los depósitos).
 - EN MONEDA EXTRANJERA (clase de divisa y su equivalente en pesos argentinos al tipo de cambio cierre comprador del día para billetes del Banco de la Nación Argentina).”
8. Sustituir los puntos 2.6.1. y 2.6.2. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según la Comunicación “A” 2744) por lo siguiente:

“2.6.1. Los corredores de cambio, ya sea que se trate de personas humanas o jurídicas, deberán constituir una garantía a favor del Banco Central de la República Argentina de \$ 500.000 y \$ 1.000.000, respectivamente, la que responderá por el cumplimiento de las disposiciones que reglamentan su ejercicio.

La constitución de la garantía deberá concretarse previamente a la iniciación de actividades.

Se deberá constituir además una garantía equivalente al 50% del importe que corresponda por cada uno de los apoderados designados.

Al constituir las garantías, deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por esta Institución.

El incumplimiento a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración de la garantía durante ese lapso, una vez cumplido el plazo de 60 días corridos el Banco Central de la República Argentina iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el quinto párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación, no se admitirá la regularización del incumplimiento.

2.6.2. La garantía deberá ser integrada en títulos públicos nacionales -que consten en el listado de volatilidades publicado por el Banco Central de la República Argentina- o en sus instrumentos de regulación monetaria, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre del corredor de cambios y a la orden del Banco Central de la República Argentina en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL), según el procedimiento habilitado a tal fin.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor de esta Institución.”



9. Establecer que, cuando se trate de casas, agencias, oficinas o corredores de cambio autorizados a la fecha de divulgación de la presente comunicación, la constitución de las garantías establecidas en los puntos 1.5.1. y 2.6.1. del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según puntos 5. y 8. de la presente comunicación) será exigible a partir de los 90 días corridos contados desde esa fecha.

10. Disponer que, a los efectos de lo dispuesto en los puntos 5. y 8. de la presente comunicación, los depósitos en cuenta especial de custodia en dólares estadounidenses, certificados de plazo fijo o fianzas (avales) que a la fecha de la presente disposición se encuentren vigentes, deberán ser reemplazados -por las casas, agencias, oficinas o corredores de cambio, según corresponda- por instrumentos elegibles, dentro de los 90 días corridos de la fecha de divulgación de la presente comunicación o -de corresponder- a su vencimiento, si este se produjese posteriormente.

11. Sustituir el punto 3.1. de las normas sobre “Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526” por lo siguiente:
 - “3.1. A solicitud de las personas humanas y/o jurídicas sancionadas con multas impuestas en el marco de la Ley de Entidades Financieras, el Banco Central de la República Argentina podrá otorgar facilidades de pago en los siguientes casos:
 - 3.1.1. Cuando las entidades financieras acrediten fundadamente que la multa genera un defecto en la integración de la exigencia de capital mínimo. Las peticiones deberán ser acompañadas de un plan de ingresos de nuevos aportes de capital compatibles con el plan que se otorgue y la superación de las restricciones de capitales mínimos. Ello, sin perjuicio de la aplicación del punto 1.1. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.
 - 3.1.2. Cuando las personas humanas o jurídicas -que no sean entidades financieras ni casas, agencias u oficinas de cambio- sancionadas con multa en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 acrediten, con la última declaración jurada anual del impuesto a las ganancias que resulte exigible, tener ingresos -gravados o no por dicho impuesto- que no superen en total \$ 700.000 (setecientos mil pesos), siempre que no se trate de sanciones impuestas en virtud del artículo 38 de la Ley 21.526.

De no alcanzar, por sus ingresos, la obligación de presentar declaración jurada en dicho impuesto por el último período vencido, se deberá acompañar el pedido con una declaración sobre los ingresos del solicitante, junto con la documentación correspondiente, del último año.”

12. Disponer que a las personas humanas y jurídicas no sujetas al contralor del Banco Central de la República Argentina que sean sancionadas con multa por infracción al Régimen Penal Cambiario -excepto que se trate de sanciones impuestas en virtud del artículo 1º, incisos a) y b), de la Ley 19.359- y acrediten, con la última declaración jurada anual del impuesto a las ganancias que resulte exigible, tener ingresos -gravados o no por dicho impuesto- que no superen en total \$ 700.000 (setecientos mil pesos), el Banco Central de la República Argentina les podrá otorgar facilidades de pago en los términos de la Sección 3. de las normas sobre “Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526”.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

De no alcanzar, por sus ingresos, la obligación de presentar declaración jurada en dicho impuesto por el último período vencido, se deberá acompañar el pedido con una declaración sobre los ingresos del solicitante, junto con la documentación correspondiente, del último año.

13. Disponer que a las solicitudes presentadas por facilidades de pago originadas por un incumplimiento derivado de la aplicación de las disposiciones divulgadas a través de la Comunicación "A" 5690 por las entidades comprendidas en el ámbito de control del Banco Central de la República Argentina en los términos de la Ley 18.924, en el marco de lo previsto en la Sección 3. de las normas sobre "Sustanciación y sanción de los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526", que se encuentren pendientes de tratamiento a la fecha de emisión de la presente comunicación, les serán de aplicación las presentes disposiciones."

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponda incorporar en las normas sobre "Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526" como consecuencia de la medida adoptada.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Juan C. Isi
Subgerente General
de Normas